

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL JUZGADO MUNICIPAL EN CUAUTLA, JALISCO.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

ARTÍCULO 1°.- El presente reglamento se expide con fundamento en los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 40, 44, 55 al 59 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado Jalisco y tiene por objeto establecer la estructura, competencia, funcionamiento y procedimientos de el Juzgado Municipal, así como lo relativo a los recursos, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

ARTÍCULO 2.- Todo acto o resolución de Autoridad Municipal será de acuerdo a la letra de la Ley y en su caso conforme a la interpretación lógico-jurídico de la misma. Para la observación plena de tal principio se instituye el Juzgado Municipal dotado de plena Autoridad e integrado por Juez Municipal.

ARTÍCULO 3°.- Para los efectos del presente ordenamiento, se entenderá por:

- **AYUNTAMIENTO.-** El Gobierno Municipal de CUAUTLA, Jalisco.
- **COMISION.-** La Comisión Edilicia de Justicia.
- **SINDICO.-** Representante del Municipio en todas las controversias o litigios en que este sea parte.
- **COORDINADOR.-** El Coordinador del Juez Municipal.
- **ELEMENTOS DE LA POLICIA.-** Al elemento operativo de la Dirección de Seguridad Pública, también conocida como policía preventiva municipal.
- **INFRACTOR.-** Toda persona física o jurídica que por acción u omisión contravenga los ordenamientos municipales.
- **JUEZ.-** EL JUEZ MUNICIPAL.
- **JUZGADOS.-** El Juzgado Municipal.
- **LEY.-** La Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.
- **REGLAMENTO.-** El presente ordenamiento.

ARTÍCULO 4°.- La función del Juzgado Municipal estará a cargo del Juez Municipal y del personal de apoyo a que se refiere este ordenamiento, quien será nombrado por el Ayuntamiento de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Durante el ejercicio de su cargo, podrá ser removido por las causas y en los términos establecidos en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Las faltas temporales del Juez serán cubiertas por el personal que designe el Ayuntamiento con carácter interino, hasta en tanto sean nombrados por el Ayuntamiento, los nuevos servidores públicos que deban cubrir la plaza de Juez vacante conforme a lo establecido en el presente ordenamiento y en la Ley.

ARTÍCULO 5°.- En el desempeño de su cargo El Juez Municipal deberán cuidar el respeto a la dignidad y los derechos humanos de los infractores y por lo tanto deberán impedir todo maltrato físico, psicológico o moral, así como cualquier tipo de incomunicación o coacción en agravio de las personas presentadas o que comparezcan ante él, por lo que incurrirán en responsabilidad en caso de no cumplir con esta obligación, para lo cual el Juez Municipal deberá de informar al Ayuntamiento de inmediato de toda infracción a este artículo.

ARTÍCULO 6°.- Las autoridades, funcionarios y demás servidores públicos Municipales, dentro del ámbito de su competencia, prestarán el auxilio y apoyo que requieran los Jueces Municipales, para el mejor desempeño de sus funciones.

TÍTULO SEGUNDO DEL JUZGADO MUNICIPAL

Capítulo Primero

DE LA ESTRUCTURA

ARTÍCULO 7°.- Para el buen funcionamiento del Juzgado Municipal, existirá un Juez Municipal, que prestara sus servicios en horario diurno y en horario nocturno, según se requiera. El Juez realizará la calificación de las infracciones, resolución y trámite de los asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 8°.- El Juzgado Municipal se integran por.

I.- El Juez Municipal;

II.- Dos testigos de asistencia; y

III.- Un notificador, pudiendo realizar sus funciones un elemento de seguridad pública o el propio Juez Municipal.

ARTÍCULO 9º.- El Juzgado Municipal, además de lo señalado en el artículo anterior, tendrá bajo su adscripción, el personal administrativo necesario para el eficaz cumplimiento de sus actividades.

ARTÍCULO 10º.- Las labores del juzgado municipal se desarrollarán bajo la dirección del juez, nombrado por el Ayuntamiento, con las atribuciones y responsabilidades que se señalan en este Reglamento y las que determinen el Ayuntamiento en pleno o por conducto de la Comisión de Justicia.

ARTÍCULO 11º.- El Juzgado funcionara, las veinticuatro horas del día, todos los días del año.

ARTÍCULO 12º.- El Juzgado y los horarios del personal serán establecidos por el H. Ayuntamiento.

Capítulo Segundo

DE LA NATURALEZA DEL JUZGADO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 13º.- El Juzgado Municipal es un órgano jurisdiccional de control de legalidad, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en el Municipio de CUAUTLA, Jalisco, que conocerá y resolverá del recurso de inconformidad promovido por los particulares, sobre los actos y resoluciones que emita el Presidente Municipal y las dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, en lo que no se oponga a otras leyes y reglamentos.

De igual manera, tendrá competencia para calificar las conductas previstas en los reglamentos, reglamento de policía y buen gobierno, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, así como para imponer las sanciones procedentes, en los términos de la Reglamentación Municipal vigente y cuando le haya sido delegada esta facultad por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 14º.- Será optativo para el particular afectado, impugnar las resoluciones a que se refiere el artículo anterior, mediante la interposición del recurso de inconformidad ante el Juzgado Municipal.

ARTÍCULO 15º.- La resolución dictada por el Juez Municipal, en caso de que el particular se encuentre inconforme con ésta, podrá recurrirla ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco en los términos legales correspondientes.

Capítulo Tercero

DE LA COMPETENCIA DE JUEZ MUNICIPAL.

ARTÍCULO 16°.- A EL Juez Municipal le corresponde la impartición de la Justicia Administrativa Municipal, conforme a las bases establecidas en el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables y tendrán las siguientes atribuciones.

- I. Conocer de las faltas cometidas por los particulares, al Reglamento de Policía y Buen Gobierno y demás ordenamientos de aplicación municipal, con excepción de las de carácter fiscal;
- II. Resolver sobre la responsabilidad o no responsabilidad de los presuntos infractores.
- III. Aplicar las sanciones que para cada una de las infracciones, establecen los ordenamientos Municipales;
- IV. Conocer y resolver acerca de las controversias de los particulares entre sí y terceros afectados, derivadas de los actos y resoluciones de las autoridades Municipales;
- V. Conocer de las controversias que surjan de la aplicación de los ordenamientos Municipales;
- VI. Conciliar a los vecinos de su adscripción en los conflictos que no sean constitutivos de delito, ni de la competencia de los órganos judiciales o de otras autoridades;
- VII. Ejercer funciones conciliatorias cuando los interesados lo soliciten, referentes a la reparación de daños y perjuicios ocasionados, o bien, dejar a salvo los derechos del ofendido;
- VIII. Intervenir en materia de conflictos vecinales o familiares y conyugales con el fin de avenir a las partes;
- IX. Llevar un libro de actuaciones y dar cuenta al Ayuntamiento del desempeño de sus funciones;
- X. Expedir constancias únicamente sobre los hechos asentados en los libros de registro del Juzgado, cuando lo solicite quien tenga interés legítimo;
- XI. Conducir administrativamente las labores del Juzgado, para lo cual, el personal del mismo estará bajo su mando;
- XII. Poner inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público del fuero común o de la federación respectivamente, a los presuntos responsables que en forma flagrantes fueron detenidos por la comisión de cualquier figura delictiva, así como los objetos o instrumentos asegurados a los mismos, por los elementos de la policía. En caso de incumplimiento será acreedor a los procedimientos legales correspondientes. Tratándose de menores de dieciocho años, se actuará en los términos que establece la Ley de Justicia Integral para adolescentes del Estado de Jalisco.

XIII. Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos que se encuentren abandonados en la vía pública.

XIV. Reportar en forma diaria al Secretario del H. Ayuntamiento la información sobre las personas arrestadas.

XV. Enviar al Pleno del Ayuntamiento por medio del Secretario del H. Ayuntamiento un informe periódico que contenga los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado;

XVI. Revisar y establecer las medidas de control preferente a que las infracciones que en lo económico califiquen por lo que ve al Reglamento de Policía y Buen Gobierno, en horarios de oficina se enteren directamente a la Tesorería Municipal y en horas inhábiles se reciban en el área de barandilla y a la primera hora del día hábil siguiente de haberse cobrado, sean enteradas a la tesorería municipal.

XVII. Las demás que le atribuyan los ordenamientos Municipales aplicables.

ARTÍCULO 17°.-El Juez Municipal para el ejercicio de sus funciones deberá contar con los siguientes libros:

I.- De infracciones, donde se establecerá diariamente y por número progresivo el número de folio del acta, dependencia emisora del acta, fecha del acta, nombre del infractor y la sanción impuesta.

II.- De correspondencia, en la que se registrara por número progresivo la entrada y salida de la misma, así como el trámite que se haya dado a la misma.

III.- De constancias expedidas.

IV.-De expedientes de inconformidades presentadas, donde se anotara por número progresivo, un número de expediente, nombre del recurrente, la autoridad municipal emisora del acto, el acto de autoridad, fecha de interposición de la inconformidad y la fecha de resolución.

Para la apertura de los libros y su uso, el Secretario General del Ayuntamiento, deberá autorizarlos con su firma y sello.

ARTÍCULO 18°.- Corresponde al Médico Municipal, en auxilio A EL Juzgado Municipal:

I. Certificar el estado físico y mental de los presuntos infractores que hayan sido detenidos y sean presentados ante los jueces para efectos del procedimiento administrativo.

II. Expedir las constancias y certificados que le sean requeridos por el Juez y demás autoridades que tengan que ver con el procedimiento.

III. Cubrir los turnos que le sean asignados por su responsable directo.

IV. Realizar las funciones propias de su profesión con la prontitud y eficacia debidas, para el mejor desarrollo del procedimiento administrativo

ARTÍCULO 19 Corresponde a los testigos de asistencia autorizar y dar fe con su firma de las resoluciones, diligencias, acuerdos y determinaciones del Juez Municipal.

Los dos testigos de asistencia serán quienes darán fe con su firma de lo realizado en las resoluciones, diligencias, acuerdos y determinaciones del Juez Municipal

ARTICULO 20.- Así mismo corresponde al notificador, notificar las resoluciones y en general los acuerdos que emita el Juzgado, en los términos establecidos en el derecho común.

**TÍTULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUZGADO MUNICIPAL.**

**Capítulo Primero
PRINCIPIOS GENERALES**

}

ARTÍCULO 21°.- El procedimiento en el Juzgado Municipal es para conocer, calificar e imponer sanciones por infracciones administrativas a los ordenamientos Municipales, será de carácter sumario, oral y público, pudiendo ser privado cuando el Juez así lo determine, tomando en cuenta las circunstancias del caso. Se concretará a una sola audiencia en la cual se otorgará el derecho de audiencia al presunto infractor, se recibirán y desahogarán las pruebas que sean pertinentes, y se dictará la resolución del caso., tratándose de personas detenidas tendrá que ser resuelta su situación jurídica o procedimiento, dentro del término de veinticuatro horas a partir de su detención.

Con carácter excepcional podrán celebrarse audiencias adicionales, cuando sea necesario para el desahogo de pruebas o por otras circunstancias, a juicio del Juez respetando, en todo caso el carácter sumario del procedimiento, tratándose de asuntos diferentes a detención de personas, tendrá que dictarse la resolución correspondiente dentro del término de diez días contados a partir de su inicio.

ARTÍCULO 22°.- Todo habitante del Municipio tiene la obligación de denunciar ante las autoridades Municipales, los hechos de los cuáles tuvieren conocimiento y que fueren presuntivamente constitutivos de infracciones al Reglamento o Bando de Policía y Buen Gobierno y demás ordenamientos de aplicación Municipal.

Las autoridades Municipales ante las que se presente alguna denuncia de hechos posiblemente constitutivos de infracciones a ordenamientos Municipales, lo harán del conocimiento del Juez Municipal, proporcionando los datos personales del denunciante, los medios probatorios que se hubieren ofrecido para demostrar los hechos, el nombre y domicilio del denunciado y cualesquier dato que sean pertinentes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del denunciado.

Prescribe en siete días el derecho para formular denuncia por infracciones al Reglamento de Policía y Buen Gobierno, y demás ordenamientos de aplicación municipal, contados a partir de la fecha de comisión de la presunta infracción.

ARTÍCULO 23°.- El Juez analizará los datos proporcionados en la denuncia y las características personales del denunciante y, si lo estima fundado y existe certeza de que el denunciado pueda ser localizado, girará citatorio de presentación a este último apercibiéndole de que, en caso de no comparecer en la fecha y hora señaladas, sin causa justificada, podrá ser presentado por los elementos de policía que se comisione para tal efecto, además de que se hará acreedor a la multa que se le imponga por desobediencia a la autoridad.

Si el Juez determina que el denunciante no es una persona digna de fe, que no aporta los elementos suficientes para acreditar la comisión de infracción, o que no existe la infracción, según el análisis que haga de la denuncia, resolverá sobre su improcedencia expresando las razones que tenga para ello y haciendo las anotaciones necesarias en los libros de registro.

ARTÍCULO 24°.- El citatorio a que se refiere el artículo anterior deberá contener los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio del presunto infractor.

II. Relación sucinta de los hechos que se le atribuyen y que presuntamente constituyen infracción a los ordenamientos Municipales, expresando circunstancias de tiempo, modo y lugar así como los preceptos jurídicos violados y aplicables.

III. Indicación del lugar, fecha y hora en que tendrá lugar la audiencia a la que se cita.

IV. Apercebimientos que se le hagan para el caso de no comparecer sin causa justificada.

V. Nombre y cargo de la persona que lleve a cabo la notificación.

VI. Nombre, firma y datos de identificación de la persona que reciba el citatorio.

ARTÍCULO 25°.- En el caso de que el citado no compareciera a la citación sin causa justa, el Juez hará efectivo el apercebimiento de que fue objeto y aplicará las multas que procedan.

ARTÍCULO 26°.- Los elementos de la policía preventiva deberán presentar ante el Juez Municipal a aquellos presuntos infractores que hayan sido detenidos en flagrancia o a solicitud de autoridad competente.

Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, en los casos siguientes:

I. Cuando el elemento de policía presencie la comisión de la infracción;

II. Cuando inmediatamente después de haber sido cometida la infracción, la persona sea señalada como responsable por el ofendido, por algún testigo presencial de los hechos que resulten ser notoriamente frívolas, inconducentes o que no tengan relación con los hechos materia de la infracción.

El Juez tendrá también la facultad de formular los cuestionamientos que juzgue pertinentes para el esclarecimiento de la verdad.

ARTÍCULO 27°.- El Juez resolverá discrecionalmente y de plano, cualquier situación no prevista en el presente ordenamiento y que obstaculice el desempeño de las funciones del Juzgado, sin descuidar el respeto a las garantías individuales y derechos de las personas.

El Juez Municipal tomará las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a la consideración del Juzgado Municipal se concluyan, dándoles el trámite necesario hasta su finalización. En aquellos asuntos donde el Juez Municipal intervenga para ejercer de oficio o a petición de parte funciones conciliatorias, sea por daños, problemas vecinales, familiares o conyugales, si las partes están de acuerdo en sujetarse y respetar la decisión que se emita por el Juez Municipal conforme a derecho, podrá designarse al propio Juez Municipal a manera de árbitro, en los siguientes términos:

a) El Juez Municipal podrá proponer a las partes el intervenir como árbitro y decidir el asunto conforme a los medios de convicción que las partes ofrezcan y a dar la resolución que en derecho proceda. En caso de que las partes estuvieran de acuerdo, deberán firmar un acta donde es su voluntad sujetarse al procedimiento de solución arbitral, para el caso de que las partes así lo decidan, podrá resolverse la controversia a verdad sabida y buena fe guardada.

b) Para este procedimiento las partes podrán asesorarse de abogado particular y en caso de que alguna de las partes no pudieran sufragar los gastos económicos del abogado, el Juez Municipal solicitará a la defensoría de oficio o la representación en el Municipio de la Procuraduría Social o que haga sus veces, un abogado cuya asesoría sea gratuita que vea los intereses de la parte que así lo requiere.

c) Tomada la voluntad de las partes de sujetarse al procedimiento arbitral, la parte quejosa, podrá presentar por escrito su queja o reclamo, o bien, en el Juzgado Municipal se levantará acta de su reclamo y se enterará a la parte señalada como infractora o causante del problema para que una vez que esté plenamente enterado de los hechos y los o por quien sea copartícipe en la comisión de la infracción, y se encuentre en su poder el objeto de la misma, el instrumento con que aparezca cometida, o existan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su responsabilidad.

d) El procedimiento arbitral que en este reglamento se prevé, obliga a las partes a cumplir la resolución en cuanto a su compromiso que asumen al inicio del procedimiento; en caso de no cumplir con lo resuelto, el perjudicado podrá acudir y hacer valer ante los Tribunales Judiciales Competentes, con las actuaciones, a efecto de que el Juez de Primera Instancia resuelva lo que en derecho proceda.

ARTÍCULO 28°.- Los elementos de la policía que presenten un detenido al Juzgado, levantarán y entregarán al mismo un informe, que contendrá cuando menos los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio del presunto infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite.

II. Fecha y hora del arresto.

III. Una relación sucinta de la presunta infracción cometida, anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento.

IV. Nombre y domicilio de testigos, si los hubiere.

V. La lista de objetos recogidos en su caso, que tuvieren relación con la presunta infracción.

VI. Nombre, cargo y firma del funcionario del Juzgado que reciba al presunto infractor.

VII. Nombre, número de placa y jerarquía, unidad de adscripción y firma del elemento de policía que hace la presentación, así como, en su caso, número de vehículo.

ARTÍCULO 29°.- Una vez rendidos los informes y escuchadas las declaraciones, el Juez cuestionará al presunto infractor con relación a su responsabilidad, y se le concederá el derecho de ofrecer pruebas y rendir los alegatos que considere procedentes para su defensa.

ARTÍCULO 30°.- En el caso de que al inicio o en el transcurso de la audiencia, el presunto infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada, tal y como se le atribuye, el Juez valorará la confesión y dictará de inmediato su resolución, fundada y motivada. Si el presunto infractor no acepta los cargos, se continuará el procedimiento y se dictará la resolución una vez agotado el mismo.

ARTÍCULO 31°.- En el procedimiento podrán ofrecerse y desahogarse las pruebas de cargo y descargo que tengan relación con los hechos imputados, con excepción de la confesional de las autoridades y aquellas que no puedan ser desahogadas en forma sumaria.

El Juez tendrá la facultad de desechar de plano las pruebas ofrecidas reclamos, se reúnan en una audiencia donde se procurará su avenimiento y conciliar los intereses del problema, y en caso de que no lo desearán, se les hará saber de este procedimiento arbitral y si están ambas partes de acuerdo, se pospondrá la audiencia y se le citará para una fecha posterior donde ambas partes ofrecerán sus medios de convicción o pruebas para justificar sus dichos.

En la fecha señalada, en una sola audiencia se recibirán y desahogarán las pruebas que así correspondan y que su naturaleza lo permitan, para el caso de que se haga necesaria alguna inspección o algún informe, se volverá citar para una fecha posterior, desahogándose dicha audiencia, donde se dictará la resolución en los términos ya señalados.

Capítulo Segundo

DE LA RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 32°.- Una vez desahogadas las pruebas y oídos los alegatos, el Juez emitirá su resolución, fundada y motivada, en la que habrá de determinarse:

- I. Si la persona es o no responsable de la comisión de la infracción.
- II. Las medidas preventivas y conciliatorias que consideren aplicables al caso concreto sometido a su consideración.
- III. Las sanciones impuestas, fundando y motivando su imposición.

IV. La consignación de los hechos a la autoridad competente, para que conozca y resuelva sobre estos, cuando sean constitutivos de un delito.

V. Las medidas de seguridad que deban aplicarse en los casos de enfermos mentales, toxicómanos o alcohólicos.

VI. Tratándose de actas de inspección o verificación levantadas por personal de dependencias Municipales facultadas para ello, en las que se consignen infracciones a los ordenamientos Municipales y que deban ser del conocimiento del Juzgado Municipal, el Juez podrá determinar en su resolución la nulidad de las mismas por la falta de requisitos o elementos de validez, que sea procedente.

VII. La información al infractor de los recursos que puede hacer valer para impugnar la resolución que le imponga sanciones.

VIII. Las demás medidas previstas en este Reglamento o en los ordenamientos Municipales aplicables.

ARTÍCULO 33°.- Cuando de la infracción cometida se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el Juez, en funciones de conciliador, procurará su satisfacción inmediata, lo que, en su caso, tomará en cuenta para los fines de la individualización de la sanción.

Cuando los daños hubieran resultado en perjuicio de bienes del Ayuntamiento, de sus entidades para Municipales o de otras entidades Gubernamentales, el Juez solicitará la cuantificación de estos, haciéndolo del conocimiento del infractor para efectos de su reparación.

En caso de que este se negase a cubrir su importe, se turnarán los hechos a la autoridad que corresponda, a efecto de que determine lo conducente.

ARTÍCULO 34°.- Para dictar las resoluciones, el Juez gozará de libre arbitrio, dentro de los límites establecidos en el presente Reglamento y demás ordenamientos municipales.

ARTÍCULO 35°.- Si el presunto infractor resulta no ser responsable de la infracción imputada, el Juez resolverá en ese sentido y lo autorizará para que se retire de inmediato.

ARTÍCULO 36°.- Una vez dictada la resolución por el Juez, se notificará personal e inmediatamente al interesado, para su debida observancia.

ARTÍCULO 37°.- Las resoluciones que impongan el arresto como sanción, se comunicarán inmediatamente a la Dirección de Seguridad Pública, para su aplicación en las instalaciones destinadas para tal efecto o en el lugar que a si se designe.

Capítulo Tercero

DE LA IMPOSICION DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

ARTÍCULO 38°.- El Juez Municipal aplicará las sanciones que se establecen en los Reglamentos y demás ordenamientos de aplicación Municipal. Las sanciones se aplicarán sin perjuicio de la obligación de los infractores de reparar los daños que hayan causado y de cumplir con cualquier otra responsabilidad que les resulte.

ARTÍCULO 39°.- Para la imposición de las sanciones, el Juez deberá tomar en consideración:

I. Las características personales del infractor, su edad, grado de cultura o preparación, su pertenencia a una etnia, su acceso a los medios de comunicación y su situación económica.

II. Los daños que se produzcan o puedan producirse.

III. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

IV. Si es la primera vez que comete la infracción o es reincidente.

V. El beneficio o lucro que implique para el infractor.

VI. Las circunstancias de comisión de la infracción, así como su gravedad.

VII. Los vínculos del infractor con el ofendido.

VIII. Si se causaron daños a bienes de propiedad particular o Municipal, destinados a un servicio público.

ARTÍCULO 40°.- Los ciegos, sordomudos, ancianos, mujeres en notorio estado de embarazo y personas con alguna discapacidad física, serán sancionados por las infracciones que llegaren a cometer, tomando en cuenta estas características diferentes para fundar y motivar la resolución correspondiente, sea como atenuante o agravante de acuerdo a las circunstancias del hecho que constituye la infracción.

ARTÍCULO 41°.- En el caso de que el presunto infractor sea un extranjero, una vez presentado ante el Juez Municipal se dará aviso a las autoridades Migratorias para los efectos de su competencia, sin perjuicio de que se le siga el procedimiento respectivo y se le impongan las sanciones que sean procedentes.

Artículo 42°.- Cuando con una sola conducta se infrinjan diversas normas Municipales, se le aplicarán al infractor las sanciones que correspondan a las diversas infracciones cometidas, tratándose de arresto nunca excederá de treinta y seis horas.

ARTÍCULO 43°.- En caso de reincidencia, se aumentará la sanción que corresponda a la conducta infraccionada, en un cien por ciento más, sin que se exceda de los límites señalados en el ordenamiento aplicable.

ARTÍCULO 44°.- Las faltas cometidas entre ascendientes y descendientes o de cónyuges entre sí, solo podrán sancionarse a petición expresa del ofendido.

ARTÍCULO 45°.- Si la infracción es cometida por dos o más personas, cada una de ellas será responsable de la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 46°.- En estos casos, que el infractor no puedan pagar la multa impuesta y deban cumplir con arresto, este no podrá exceder de veinticuatro horas, a menos que exista reincidencia o se encuentre bajo los efectos de drogas o enervantes será de hasta treinta y seis horas, además podrá sustituirse la multa correspondiente o el arresto con trabajo comunitario cuando así lo dispongan los reglamentos Municipales correspondientes.

ARTÍCULO 47°.- Para conservar el orden en el Juzgado, el Juez podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública e imponer las siguientes medidas disciplinarias:

I. Amonestación.

II. Multa de diez hasta por el equivalente a treinta días de salario mínimo;

III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 48°.- El Juez a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio:

I. Multa por el equivalente de uno a treinta días de salario mínimo.

II. Arresto hasta por treinta y seis horas; y

III. Auxilio de la fuerza pública, en caso necesario.

ARTÍCULO 49°.- Las sanciones económicas deberán ser cubiertas en la Tesorería Municipal, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación. Transcurrido este plazo y de no hacerse el pago, las sanciones tendrán el carácter de créditos fiscales y se turnarán a la Tesorería para su cobro coactivo.

Capítulo Cuarto

DE LA SUPERVISION

ARTÍCULO 50°. La Comisión Edilicia de Justicia en unión del Síndico del Ayuntamiento, efectuarán la supervisión y vigilancia del Juzgado Municipal, así como que el funcionamiento del mismo se apegue a las disposiciones jurídicas aplicables en los términos de este Reglamento.

ARTÍCULO 51°.- La supervisión y vigilancia se llevará a cabo mediante revisiones ordinarias y especiales, cuando lo determine I el pleno del H. Ayuntamiento o el síndico. Las primeras se revisarán trimestralmente, las restantes en cualquier tiempo a juicio del H. Ayuntamiento o a propuesta de la Comisión Edilicia de Justicia o del Síndico.

ARTÍCULO 52°.- En la supervisión y vigilancia a través de revisiones ordinarias, deberá verificarse cuando menos lo siguiente:

I. Que exista un estricto control de las boletas u oficios, con que remiten los elementos de la policía a los presuntos infractores;

II. Que en los asuntos que conozca el Juez, existe la correlación respectiva en los libros de correspondencia, en el que se registrará por orden progresivo la entrada y salida de la misma.

III. Que las constancias expedidas por el Juez se refieren a hechos asentados en los libros de registro a su cargo.

IV. Que el entero de las multas impuestas se realice en los términos de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto y conforme al procedimiento establecido en este Reglamento.

V. Que en todos los procedimientos se respeten los derechos humanos y las garantías constitucionales de los involucrados.

ARTÍCULO 53°.- El pleno del H. Ayuntamiento por conducto de la Comisión Edilicia de Justicia o de Derechos Humanos o el Presidente Municipal, o el Síndico podrán:

- I. Dictar medidas para investigar las detenciones arbitrarias que se cometan y otros abusos de autoridad, promoviendo lo conducente para su sanción y adoptar las medidas legales pertinentes para hacer cesar aquéllas o los efectos de los abusos;
- II. Tomar conocimiento de las quejas sobre demoras, excesos o deficiencias en el despacho de los asuntos que son competencia de los juzgados; y
- III. Dar intervención a las autoridades competentes de los hechos que puedan dar lugar a responsabilidad penal o administrativa del personal de los juzgados.

ARTÍCULO 54°.- En las revisiones especiales, la Comisión Edilicia ya señalada o el pleno del H. Ayuntamiento, o el Síndico determinarán su alcance y contenido.

ARTÍCULO 55°.- En el caso de que de la supervisión practicada, resultare que el Juez actuó con injusticia manifiesta o impuso en forma arbitraria la sanción, corrección disciplinaria o medio de apremio, o existe negligencia en el desempeño de sus funciones, o falta grave en las mismas, se sujetará al Juez al procedimiento de responsabilidad administrativa, en los términos de Ley, para la aplicación de las sanciones legales correspondientes.

ARTÍCULO 56°.- El Síndico tendrá en materia de profesionalización de los Jueces Municipales, las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar, organizar y evaluar los programas propedéuticos destinados a los aspirantes a ingresar a los Juzgados Municipales; así como los de actualización y profesionalización de los mismos los cuales deberán contemplar materias jurídicas, administrativas y otras de contenido cívico, buscando en lo posible el auxilio de Instituciones Educativas a nivel profesional en la materia de Derecho;
- II. Evaluar en unión de la Comisión Edilicia de Justicia, el desempeño de las funciones de los Jueces Municipales, así como el aprovechamiento en los cursos de actualización y profesionalización que les sean impartidos.

Capítulo Quinto

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 57°.- Contra las resoluciones dictadas por los Jueces Municipales procederán los recursos de Revisión e Inconformidad según sea el caso que establece la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

ARTÍCULO 58°.- Las personas a quienes el Juez haya impuesto una sanción, corrección disciplinaria o medio de apremio, cuando consideren que dicha imposición fue injustificada o indebidamente fundada y motivada, podrán presentar recurso de revisión o de inconformidad en los términos de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios y demás leyes aplicables en la materia.

ARTÍCULO 59°.- El recurso podrá formularse por escrito en los términos de la legislación ya invocada, pero en cualquier caso deberá precisarse el acto que se reclama y los motivos de la queja. Si el quejoso contare con pruebas documentales, deberá acompañarlas a su escrito y podrá ofrecer las demás que estime pertinentes, con excepción de la confesional de la autoridad.

ARTÍCULO 60°.- La autoridad resolutora se allegará de las pruebas conducentes y ordenará la práctica de las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- El número de Jueces en funciones se incrementará en los años siguientes, en razón de las necesidades de la población y las posibilidades presupuestales, su designación será mediante convocatoria pública en los términos de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

TERCERO.- Se abrogan o derogan en su caso todas las disposiciones que se opongan directa o indirectamente a este Reglamento.

CUARTO.- Una vez publicada la presente disposición, remítase mediante oficio un tanto de ella al Honorable Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos ordenados en la fracción VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.